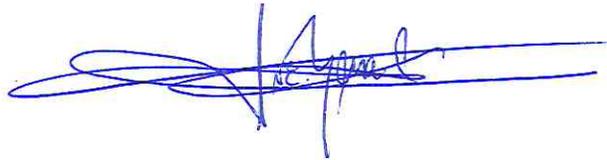


- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
- II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/864/2018)
- III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1
- IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
- V. TITULAR DEL AREA: DELEGADO FEDERAL LIC. LUIS ENRIQUE MENA CALDERON.



- VI.  APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 99/2018/SIPOT, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 03 DE OCTUBRE DE 2018.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

NO. DE BITÁCORA: 04/MP-0143/06/17 ✓

CLAVE DEL PROYECTO: 04CA2017ID031

**PAZ MEJIA JARAMILLO
REPRESENTANTE LEGAL
COSL MEXICO S.A. DE C.V.**



Santiago Alfonso Castillo Ledo

20/ Junio /18



SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAM. A 19 DE JUNIO DE 2018

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracciones IX y X y 30 de la LGEEPA antes invocados, el **Paz Mejía Jaramillo, Representante Legal Cosl México S.A. de C.V., Promoviente del Proyecto** sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el **Proyecto** denominado “**Naves de almacenamiento y mantenimiento preventivo**”, con pretendida ubicación en el kilómetro 13+339, Carretera Carmen- Puerto Real, ciudad del Carmen, Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el Artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del Artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que, en el mismo sentido, el Artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial. Para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con base a los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular por parte de esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche del **Proyecto** denominado “**Naves de almacenamiento y mantenimiento preventivo**”, con pretendida ubicación en el kilómetro 13+339, Carretera Carmen- Puerto Real, ciudad del Carmen, Campeche, presentado por el **C. Paz Mejía Jaramillo Representante Legal Cosl México S.A. de C.V.**, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y la **Promovente**, respectivamente, y

RESULTANDO:

1. Que mediante escrito s/n de fecha 19 de junio de 2017 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 26 de junio del mismo año, la **Promovente**, ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental para el **Proyecto** denominado: “**Naves de almacenamiento y mantenimiento preventivo**” con pretendida ubicación en el kilómetro

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

13+339, Carretera Carmen- Puerto Real, ciudad del Carmen| 90'ÑL,, misma que quedó registrada con la bitácora **04/MP-0143/06/17** y la clave de **Proyecto: 04CA2017ID031**.

- 2 Que el 05 de julio de 2017, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental, Sita en Av. Prolongación Tormenta x Flores No.11, Colonia Las Flores, C.P. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
- 3 Que mediante escrito s/n de fecha 29 de junio de 2017 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 30 del mismo mes y año, la **Promovente** ingresa la publicación del extracto del **Proyecto** de fecha Miércoles 28 de junio de 2017, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 4 Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 29 de junio del 2017, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/037/17 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de **Proyectos** sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 22 al 28 de junio del 2017, dentro de los cuales se incluyó la solicitud del **Promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
- 5 Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/734/2017 de fecha 29 de junio de 2017, esta Unidad Administrativa solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente si la **Promovente** cuenta con algún Procedimiento Administrativo relacionado con el **Proyecto**.
- 6 Que mediante oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/735/2017, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/736/2017 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/737/2017 todos de fecha 29 de junio de 2017, esta Delegación Federal, con fundamento en el artículo 33 de la LGEEPA y 25 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notificó del ingreso del procedimiento de evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**, solicitando la opinión técnica a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, y al H. Ayuntamiento de Carmen, estableciendo un término de 15 (quince) días hábiles para dar respuesta, tal como lo señala el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 7 Que mediante oficio No. DDU/1644/17 de fecha 07 de julio de 2017, recibido en esta Delegación Federal el día 11 de julio de 2017, el H. Ayuntamiento de Carmen, emite su opinión técnica.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

- 8 Que mediante oficio No. PFFPA/11.1.5/01521-17 de fecha 17 de julio de 2017, recibido en esta Delegación Federal el día 21 de julio del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emite su opinión.
- 9 Que mediante oficio SEMARNATCAM.DGPA/SIA/1019/2017 de fecha 21 de julio de 2017, recibido en esta Delegación Federal el 24 de julio del 2017, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Campeche emite su opinión técnica.
- 10 Que la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0691/17 de fecha 27 de julio de 2017 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 31 del mismo mes y año, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- 11 Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/978/2017, de fecha 11 de septiembre del 2017, esta Delegación Federal solicitó al **Promovente** con base en lo establecido en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 22 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, información adicional de la manifestación de impacto ambiental del **Proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Delegación Federal cuente con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo, apercibiéndole al **Promovente** que en caso de que no se entregara la información solicitada, la Secretaría declarará la caducidad del trámite en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
- 12 Que mediante oficio s/n de fecha 29 de noviembre de 2017, recibido el 29 del mismo mes y año, la **Promovente** ingresa la información adicional solicitada.
- 13 Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo, fracción XI, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5, inciso S), 9 primer párrafo, 37, 38, 44 y 45 primer párrafo y fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones XXIX, 19 fracciones XXIII y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

en los Artículos 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo y fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y último párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

“Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

Art. 5° ...Son las atribuciones de la Federación:

(...)

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal.”

“Art. 28°. La evaluación de impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se ajustará la realización de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, o rebasar os límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente t preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

(...)

XI. Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, y

(...)

“Art.35°... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

II .Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate,... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría, solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

- II Que una vez integrado el expediente de la MIA-P el **Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando 2 del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los Artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

- III Que derivado del análisis de información presentada en la MIA-P, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales.

La **Promovente** manifiesta que el área se encuentra impactada por el desarrollo y construcción de bodegas, las características del entorno natural de la región donde se ubica Ciudad del Carmen, presentan valores ecológicos y paisajísticos que será necesario preservar, ya que se encuentran sometidos a la presión del crecimiento urbano. Formar parte de la isla más poblada del país, además de estar irrigada por un invaluable sistema fluvio lagunar de relevancia mesoamericana, son algunas de las características más sobresalientes de Ciudad del Carmen. El extremo Poniente donde se localiza la mancha urbana, hasta la zona conocida como Bahamitas (17km) tiene la categoría 61, la cual se encuentra dentro de la zonificación de Desarrollo urbano y Reserva territorial con una especificación de uso de asentamientos humanos e industrial. La Zonificación para Isla del Carmen según el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos" se puede señalar con claridad que en el sitio es un área impactada y sus alrededores se puede describir, como área parte de la estructura urbana actual se ubicada en el sector Oriente se localizan dos zonas industriales ubicadas colindante con la carretera Federal 180 y diversas bodegas a lo largo de la misma, de acuerdo al PDU el **Proyecto** se ubica en Uso Industrial El suelo industrial ocupa una superficie de 155.27 hectáreas correspondientes al 5.24% del área urbana, dentro de este uso de suelo se encuentra el puerto pesquero laguna Azul y algunas zonas ubicadas a la orilla de la carretera federal 180 en la zona Oriente de la ciudad.

Con respecto al suelo, la **Promovente** indica que el área del **Proyecto** se ubica en el Golfo de México, que durante el periodo Cretácico prevalecieron movimientos someros, que con los

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

depósitos de evaporitas dieron lugar a formaciones salinas y hacia el Cretácico Medio predominó los depósitos de calizas y dolomitas de ambiente Marinos con pequeñas oscilaciones del fondo marino. La zona de estudio es de formación reciente con predominio de rocas sedimentarias y volcanos sedimentarias de suelos marino con material calcáreo donde se depositan restos de arenas formadas de restos de conchas, material coralino y de rocas, que han formado acumulaciones de minerales y fragmentos de arcillas y limos.

La conformación geológica de la Isla de Carmen, quizás fue por interacción de los procesos internos o endógenos que han originado el ascenso de las capas rocosas formadas en el piso oceánico por encima del nivel del mar, han dado como resultado el relieve característico de la zona del **Proyecto** y la adyacente, otro parte los procesos exógenos tales como: intemperismo, erosión y acumulación, han modificado gradualmente el relieve, por efectos de diversos factores físicos y actualmente por los antropogénicos que influye de manera importante en la modificación del relieve de la región.

La unidad geo hidrológica predominante está constituida por materiales no consolidados de origen lacustre y palustre entre los que predominan las arcillas de baja permeabilidad, lo cual restringe mucho la posibilidad de almacenamiento de agua. Se distinguen en el área del **Proyecto** las fases salinas y sódico-salina. El suelo es relativamente permeable y la infiltración de los escurrimientos superficiales de 10, 20 y 30 % en las épocas de lluvia permite la recarga del manto freático, observándose que existen corrientes subterráneas que descargan en "ojos de agua" en el lecho del Estero de Carmen durante la segunda mitad de la temporada de lluvias. Y el cuerpo de agua más cercano al **Proyecto** es el Golfo de México que se encuentra a 300 metros al Norte y a 1200 metros al sur un complejo lagunar.

Dentro del área del **Proyecto** no existen cuerpos de agua. Si bien existen estos dos cuerpos de agua en las inmediaciones del **Proyecto**, este no contempla la alteración y degradación de los mismos, y las actividades a pesar que son realizadas a una distancia bastante alejada de los cuerpos de agua no los ponen en riesgo.

El predio donde se desarrollará el **Proyecto** se encuentra inmerso en la zona urbana y la vegetación es de tipo secundaria, ya que en actividades anteriores el predio fue impactado en su totalidad, de él se eliminó toda la vegetación existente y la que actualmente se encuentra es aquella que por las características del predio .se adapta al impacto antropogénico.

Con respecto a la vegetación dentro del sitio del **Proyecto**, la **Promovente** manifiesta que el **Proyecto** se encuentra inmerso dentro de la zona urbana de Ciudad del Carmen, en la cual existen obras de infraestructura civil que ofrecen mejores servicios y comodidad a la población. Debido a esto se puede observar que la vegetación primaria de la zona fue sustituida en casi su totalidad por la carpeta asfáltica, viviendas y diversas infraestructuras que ahí están asentadas, esta vialidad es muy importante para el desarrollo de diversas actividades que se realizan en la zona.

Debido a estos cambios que ha presentado la zona aledaña al **Proyecto** y específicamente en el área donde se pretende llevar a cabo el **Proyecto**, es casi inexistente la vegetación primaria

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

(salvo aquellas zonas donde existe el mangle, ya que por regulación ambiental está prohibido su modificación, **es importante aclarar que en la zona del Proyecto no existe ninguna especie de estos**).

Durante los recorridos de campo y de la observación del tipo de flora presente se encontró **que dentro del área del Proyecto no existe vegetación alguna**, ya que esta fue removida en actividades anteriores al **Proyecto**.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

IV Que conforme a lo manifestado por la **Promovente** en la MIA-P e información complementaria, la superficie del predio donde se llevará a cabo el **Proyecto** tiene una superficie de 4,400 m². Y las actividades durante la operación y mantenimiento de las instalaciones del **Proyecto** denominado "Nave de Almacenamiento y Nave de Mantenimiento de Preventores".

Almacenamiento (Nave 4): El almacenamiento es de tipo mixto, en dónde se alojan herramientas y equipos constituidos de diversos materiales (Por su estado físico y químico). Esta actividad de almacenamiento está incluida en el grupo de operaciones, y tiene como objetivo ocuparse de los materiales que la compañía distribuye, conserva y para la consecución de sus fines operacionales.

La Nave 4 estará dispuesta para el almacenamiento de materiales, equipos, los cuales serán utilizados costa fuera por las plataformas marinas arrendadas a PEMEX y otras compañías con las cuales COSL MEXICO tiene contratos. Los materiales que se almacenan temporalmente sólo por citarlos algunos son: válvulas, estobos, preventores, bridas, tubería, artículos de limpieza en general, aceites, lubricantes, grasas, pintura, contenedores metálicos de diferentes tamaños, extintores, equipo de protección personal, equipo de seguridad y papelería en general

Mantenimiento preventivo (Nave 5): El mantenimiento preventores anulares es llevar a cabo los trabajos con estricto apego hacia la seguridad de la operación, observando la normatividad establecida para cumplir con la eficiencia laboral y de preservación de las operaciones de perforación. Así mismo el proceso de mantenimiento de preventores anulares cuenta con su respectivo procedimiento en las diferentes instalaciones, el cual tiene el alcance a fin de cumplir con los programas planteados de trabajo.

El instructivo para el mantenimiento de preventores anulares es de aplicación en las tareas de perforación y mantenimiento de pozos, por lo que se recomienda que deban ser conocidos y deben estar disponibles para las cuadrillas en el área de trabajo para su aplicación.

Por tal motivo el gerente de mantenimiento en tierra será responsable del instructivo, que se lleve a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos en las normas y especificaciones oficiales. Será responsable de difundir teórica y prácticamente el presente instructivo con base en el programa de capacitación del **Proyecto**.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

En la nave 5 se realizarán la actividad de almacenamiento también, pero en un 70% se realiza mantenimiento preventivo a equipos, principalmente a preventores y cada uno de sus respectivos componentes. Para el movimiento de los mismos se ocupa una grúa viajera y un montacargas.

Las áreas se dividen de la siguiente manera:

| Ítem | Área | Superficie m ² |
|------|--|---------------------------|
| 1 | Nave de mantenimiento | 1,600 |
| 2 | Nave de almacenamiento | 1,600 |
| 3 | Almacén de tambores | 90 |
| 4 | Oficina en área de maniobras | 20 |
| 5 | Oficina en nave | 24.48 |
| 6 | Baño | 11.22 |
| 7 | Almacén de Paso | 49 |
| 8 | Almacén de Pintura | 24.3 |
| 9 | Vigilancia | 10.8 |
| 10 | Almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos | 11 |
| 11 | Transformador | 6.5 |
| 12 | Estacionamiento | 300 |

INSTRUMENTOS NORMATIVOS

V Que conforme a lo manifestado por la **Promovente** y de acuerdo a la ubicación del **Proyecto**, los instrumentos de políticas ambientales aplicables son: el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018; el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Campeche, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, Programa de Manejo de Áreas de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, , Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT), Convención sobre humedales RAMSAR, , así como las siguientes Normas Oficiales Mexicanas: **NOM-001-SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales y bienes nacionales; **NOM-041-SEMARNAT-2006** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos en circulación que usan gasolina o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-045-SEMARNAT-1996** que establece los límites máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diésel o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-050-SEMARNAT-1993** que establece los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, emiten a la atmósfera diversos gases que deterioran la calidad del aire, por lo que es necesario su control estableciendo los niveles

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

máximos permisibles de emisiones que aseguren una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico; **NOM-052-SEMARNAT-2005** que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen un residuo peligroso por su toxicidad; **NOM-053-SEMARNAT-1993** que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente; **NOM-059-SEMARNAT-2010**, que establece la protección ambiental de especies nativas de México de flora y fauna silvestre categorías de riesgo; **NOM-080-SEMARNAT-1994** que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición; **NOM-081-SEMARNAT-1994** que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

OPINIONES RECIBIDAS

VI Que de acuerdo al Resultado 7, 8, 9 y 10 se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que mediante oficio No. DDU/1644/17 de fecha 07 de julio de 2017, recibido en esta Delegación Federal el día 11 de julio de 2017, el H. Ayuntamiento de Carmen, emite su opinión técnica.

...(...)

Por lo tanto, y siendo con fecha 7 de octubre de 2009, se publica el Programa Director Urbano de ciudad del Carmen, Campeche, estableciendo los usos y destinos de suelo dentro del área urbana de la isla, se identifica el predio dentro de la zona BT-BODEGAS Y TALLERAS", misma que si autoriza el uso solicitado en el Proyecto, siendo así que esta Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, establece como FACTIBLE LA SOLICITUD.

...(...)

- Que mediante oficio No. PFFPA/11.1.5/01521-17 de fecha 17 de julio de 2017, recibido en esta Delegación Federal el día 21 de julio del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emite su opinión

Al respecto, la informo que derivado de la búsqueda de datos de expedientes administrativos que se encuentran dentro de la bitácora que obra en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, no se detectó procedimiento administrativo alguno de la Razon Social COSL México ,S.A. de C.V. , cuyo representante legal es el C. Felipe Castelán

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

*Espinosa , con nombre del **Proyecto** ; Nave de almacenamiento y nace de mantenimiento de preventores y cuya ubicación es sobre la carretera Carmen-Puerto Real a la altura del kilómetro 13+ 339.72, Municipio del Carmen, Campeche.*

..(...)

- Que mediante oficio SEMARNATCAM.DGPA/SIA/1019/2017 de fecha 21 de julio de 2017, recibido en esta Delegación Federal el 24 de julio del 2017, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Campeche emite su opinión técnica.

.....(...)

*III. De acuerdo con la carta de síntesis del Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen, Campeche, actualmente vigente, las coordenadas presentada en el estudio determina que el área del **Proyecto** se encuentra situado en el Polígono de Talleres y Bodegas(BT), en donde menciona lo siguiente: "Áreas destinadas a espacios de almacenamiento y talleres de relacionados principalmente con la actividad petrolera".*

*IV. Por lo anterior, se determina que el **Proyecto** a desarrollar se encuentra de manear condicionada mediante la (C25) que lo sujeta a que cumpla con estándares y normas de seguridad aplicables; de acuerdo al Programa Director Urbano 2009 ciudad del Carmen.*

...(...)

- Que la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0691/17 de fecha 27 de julio de 2017 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 31 del mismo mes y año, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.

... (...)

El sitio donde se sitúan las dos naves industriales se localiza dentro del polígono oficial del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, declarada Área Natural Protegida mediante Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 06 de junio de 1994, específicamente en la Unidad 61 de la Zona IV. Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales del mapa de zonificación del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, publicado en el Diario Oficial

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

de la Federación el 4 de junio de 1997. En tal unidad se permite el uso de Asentamientos Humanos y uso industrial.

De acuerdo a la Zonificación Primaria del Programa Directo Urbano (PDU) de ciudad del Carmen, Campeche, el sitio se encuentra ubicado dentro de la Zona R1..

Respecto a la Zonificación Secundaria, el **Proyecto** se ubica dentro de la zona Bodegas y talleres (BT), son Áreas destinadas a espacios de Almacenamiento y talleres relacionados principalmente con la actividad petrolera” (Página del Tomo II del Programa Director Urbano).

Es preciso indicar, que la actividad de operación de las dos naves industriales (nave 4 y nave 5), sometida a evaluación de impacto ambiental no se contrapone con lo establecido por el decreto de creación del ANP y Programa de Manejo del APFYFLT para la Unidad 61 de la Zona IV “Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales”; ni con lo establecido en el PDU de Ciudad del Carmen, Campeche. Pues se permiten las actividades (almacenamientos de materiales, equipos, herramientas, mantenimiento preventivo a equipos, principalmente preventores y cada uno de sus componentes) solicitados para desarrollar en tales zonas.

El **Proyecto** fue ingresa anteriormente a esta dirección Regional a mi cargo el pasado 13 de enero de 2016 mediante oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1187/2015 de fecha 11 de diciembre de 2015, con nombre de **Proyecto** “Operación de dos naves, una de almacenamiento y otra de mantenimiento preventivo, ubicada en el kilómetro 13+339.72 de la Carretera Carmen Puerto Real, ciudad del Carmen, Campeche” promovido por el C. Yang Jung, representante Legal de la empresa Cosl México, S.A. de C.V. ...

...(...)

Conforme a lo anterior, es necesario que el **Promoviente** precisa si a dicho **Proyecto** le fue instaurado algún procedimiento administrativo por parte de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente (PROFEPA), por alguna otra institución, o bien señala si obedece a un Acto de buena Fe, pues ésta Dirección Regional no tiene conocimiento alguna al respecto. Pues se aprecia que las actividades sometidas a evaluación (operación de dos naves 4 y 5) ya se encuentra iniciadas previo al ingreso de la MIA-P, por lo que podría estar transgredido el carácter preventivo de la evaluación de impacto ambiental, fundamentado en el artículo 28, párrafo primero, artículo 35, párrafo primero y cuarto fracción III inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

Protección al Ambiente, así como el artículo 5 inciso s) y artículo 45, fracción III de su Reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental.

....(....)

Esta Delegación coincide con las opiniones técnicas emitidas por la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, el H. ayuntamiento de Carmen y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Campeche, con respeto a la ubicación del proyecto en la zona Bodegas y Talleres (BT) de acuerdo a lo establecido con el Programa Director Urbano de Carmen, Campeche, por lo que el proyecto no se contrapone a los criterios establecidos en dicho programa. Y con respecto a las obras construidas la Promoviente manifiesta que con fecha 10 de febrero de 2016, bajo el número de expediente: PFFA/11.2/2C.27.5/00009-15, Relativo a la inspección de COSL MEXICO S.A. DE C.V. de este instrumento **anexado** en el acuerdo quinto se ordena el archivo definitivo, esto por haber dado cumplimiento a las medidas interpuestas por la procuraduría federal de protección al ambiente, tómesese en consideración los cumplimientos y documentos presentados.

DICTAMEN TÉCNICO.

VII Que de acuerdo al análisis de la información presentada por la **Promoviente** en la MIA-P se observó que las obras y actividades que pretenden ejecutar se encuentran reguladas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 28 fracción XI y 30, así como lo dispuesto en su artículo 5 inciso S) del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

El **Proyecto** se ubica en el kilómetro 13+339, Carretera Carmen- Puerto Real, ciudad del Carmen, Campeche en una superficie de total del de 4,400 m², que consiste en el almacenamiento es de tipo mixto, en dónde se alojan herramientas y equipos constituidos de diversos materiales (Por su estado físico y químico). Esta actividad de almacenamiento está incluida en el grupo de operaciones, y tiene como objetivo ocuparse de los materiales que la compañía distribuye, conserva y para la consecución de sus fines operacionales. La cual se llevará a cabo dentro de sus instalaciones. Las actividades en las naves son de almacenamiento de materiales, equipos, y herramientas (Nave 4) los cuales serán utilizadas costa fuera por las plataformas marinas arrendadas. Y en la nave 5 se realiza la actividad de almacenamiento también, pero en un 70% se realiza mantenimiento preventivo a equipos, principalmente a preventores y cada uno de sus respectivos componentes.

El sitio el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de términos ubicado en la Zona IV Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales, Unidad 61 Uso industrial (I) criterios 10,11,12 y Uso Asentamientos Humanos (AH) criterios 12,14,15, de manera que esta Unidad Administrativa concuerda en que el **Proyecto** se ajusta a lo establecido en el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos. Por lo que tanto esta unidad Administrativa como la Dirección de la Región Planicie Costera y Golfo de México de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas concuerdan en que el **Proyecto**

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

no se contraviene a los criterios establecidos en dichos programas ajustando al cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P e información complementaria.

Y con respecto a la Zonificación Secundaria del Programa Director Urbano de Carmen, Campeche, el **Proyecto** se ubica dentro de la zona Bodegas y talleres (BT), son Áreas destinadas a espacios de Almacenamiento y talleres relacionados principalmente con la actividad petrolera” (Página del Tomo II del Programa Director Urbano), observado que tanto la CONANP como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Campeche y esta Delegación Federal, opinan que las actividades que pretende realizar la **Promovente** son compatibles con los usos establecidos en dicho programa.

Aunado a lo anterior, en relación a la obras ya construidas, la **Promovente** indica que la superficie manifestada en la poligonal corresponden cuenta con una resolución, emitida el 22 de marzo de 2017, bajo el oficio núm: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/324/2017, BITACORA 04DG-0035/03/17, emitida a favor de RADIOGRAFÍAS DE CAMPECHE S.A. DE C.V., en el instrumento se aluden la construcción de 5 naves de 20 por 60, dentro del mismo instrumento jurídico vigente, en el resultando 13 se puntualiza que la nave 4 y 5 serán arrendada a la empresa COSL DE MEXICO S.A. DE C.V., cabe señalar que debió decir COSL MEXICO S.A. DE C.V., sin embargo se puntualizan las coordenadas correspondientes al área solicitada en el manifiesto que nos ocupa, en la resolución se ubica al predio de forma general en el km 13+339, por lo que con fecha 10 de febrero de 2016, bajo el número de expediente: PFPA/11.2/2C.27.5/00009-15, Relativo a la inspección de COSL MEXICO S.A. DE C.V. de este instrumento **anexo** en el acuerdo quinto se ordena el archivo definitivo, esto por haber dado cumplimiento a las medidas interpuestas por la procuraduría federal de protección al ambiente, tómesese en consideración los cumplimientos y documentos presentados.

Sobre el tratamiento de las aguas residuales, la **Promovente** hace la indicación que la Fosa Séptica Bioenzemática será utilizado en el tratamiento total de las aguas residuales que se generaran producto de los baños; la limpieza de la Fosa Séptica Bioenzemática, será atendido por las empresas limpiadoras de fosas sépticas con la finalidad de que estas aguas sean vertidas a una planta de tratamiento de aguas residuales domiciliarias tal como lo marca la normatividad ambiental vigente propuesta en utilizar la NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales y bienes nacionales, para lo cual contempla la disposición adecuada de las aguas residuales producto de la operación. Así mismo deberá cumplir con lo que establece los artículos 119 Bis, 120, 121, 122 y 123 de la LGEEPA.

La **Promovente** indica que los materiales que se manejan en el rubro de peligrosos corresponden a residuos peligrosos, que se generan en el predio y que corresponden a sólidos impregnados, aceite lubricante usado, litros, residuos de hidrocarburos, solventes y pinturas, trapos impregnados. Dichos residuos peligrosos se generarán principalmente por las actividades de mantenimiento de las estructuras, contenedores metálicos, tuberías, etc. Y que en el sitio del **Proyecto** se generan residuos peligrosos caracterizados en la NOM-052- SEMARNAT- 2005 que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, los residuos que se envían para disposición final, estos residuos son principalmente: Botes de pintura, Botes de solventes, Aceites, Lubricantes gastados, Trapos y estopas impregnadas con aceites y/o combustible y Filtros de combustible aceites usados y Estructuras. Los que un tercero será el responsable de dar su disposición final y dentro del predio únicamente se resguardaran de manera temporal hasta su disposición final. Sin embargo, la **Promovente** deberá sujetarse a lo que establezcan los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y los artículos 82,83 y 84 del Reglamento de la misma Ley, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y a las medidas de mitigación propuestas con la finalidad de amortiguar alguna afectación negativa a los factores ambientales de la zona.

En virtud que el **Proyecto** se encuentra de una Área Natural Protegida la **Promovente** deberá establecer y mantener áreas verdes fuera o dentro del predio que correspondan al menos el 20% del total de la superficie del **Proyecto** con especies nativas de la región y de esta manera fomentar la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos en el territorio nacional. La ubicación y mantenimiento de las áreas verdes adaptadas deberá ser reportadas en los informes de términos y condicionantes.

Del análisis de la información presentada por la **Promovente** en la MIA-P, por las características del **Proyecto**, dimensiones y sus alcances; esta Delegación Federal determina que no se prevén impactos ambientales significativos o relevante que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación y conservación del equilibrio ecológico. No obstante, lo anterior, aun cuando se generen algunos impactos negativos podrán ser prevenidos, mitigados y/o compensados con la aplicación de las medidas tanto propuestas por la **Promovente**, así como las que se incluyen en el presente oficio, para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Esta Delegación Federal determina que no se prevén impactos ambientales significativos o relevantes, que pudieran causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación y conservación del equilibrio ecológico, toda vez que no habrá impacto hacia la flora y fauna a causa del desarrollo del **Proyecto**. No obstante, lo anterior, aun cuando se generarán algunos impactos negativos estos podrá ser prevenido, mitigados y/o compensados con la aplicación de las medidas de mitigación propuestas por la **Promovente** así como las que se incluyan en el presente oficio por parte de esta Secretaría, para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Por lo antes expuesto se concluye que las obras y actividades consideradas para la ejecución del **Proyecto** son factibles de desarrollarse en el sitio propuesto, siempre y cuando se sujeten a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los términos y condicionantes que se establecen en el presente oficio, con el fin de minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionar sobre los componentes ambientales que incidan en el área y adyacentes; por lo tanto, se considera que dichos impactos ocasionados en la etapa de operación del **Proyecto**, no son significativos y los que se generen, serán prevenidos

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

con la propuesta de mitigación mencionadas por la **Promovente** y las que se establezcan en el presente resolutivo.

VIII Aunado al punto anterior y con el fin de mitigar los impactos ambientales más significativos que fueron identificados por la **Promovente** y citados en la MIA-P e información complementaria, propone las siguientes medidas de prevención, mitigación y/o compensación para la construcción y operación del **Proyecto**, misma que se relacionan a continuación

- Se buscará la figura de un acreditado ambiental quien fungirá como responsable del cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas.
- Se cuenta con una fosa séptica para realizar la captación de aguas residuales provenientes del uso de los sanitarios y así evitar que exista contaminación al manto freático.
- Se cuenta con un programa de limpieza y desazolve la fosa séptica de acuerdo a la NOM-006-CONAGUA-1997 y para ello, se contratará a la empresa SATAB quien será la responsable de la disposición final de las aguas ya tratadas cumpliendo con la NOM -001-SEMARNAT- 1996.
- El suelo de las instalaciones es de concreto para evitar las infiltraciones de cualquier líquido.
- Contaran con un kit de contención de derrames.
- Durante la etapa de operación el equipo que se utilicen deberá estar en óptimas condiciones de funcionamiento, ya que la combustión de la maquinaria producto del combustible de no estar en las condiciones óptimas de trabajo provocaría un aumento de humo y partículas a la atmósfera por la mala combustión. Con un mantenimiento sistemático y adecuado de las unidades y del equipo, la emisión de gases que se genere a la atmósfera será mínima, la cual será mitigable por acción de los vientos presentes en la zona.
- Toda la maquinaria involucrada en esta etapa llevará mantenimiento preventivo para disminuir la cantidad de ruido por la operación de sus motores, se laborará en horarios diurnos con el fin de no perturbar ni estresar a la población humana vecina al **Proyecto** y se evitará sobrepasar los límites de velocidad que establecen las normas y reglamentos correspondientes.
- Durante la etapa de operación el equipo que se utilicen deberá estar en óptimas condiciones de funcionamiento, ya que la combustión de la maquinaria producto del combustible de no estar en las condiciones óptimas de trabajo provocaría un aumento de humo y partículas a la atmósfera por la mala combustión. Con un mantenimiento sistemático y adecuado de las unidades y del equipo, la emisión de gases que se genere a la atmósfera será mínima, la cual será mitigable por acción de los vientos presentes en la zona.
- Toda la maquinaria involucrada en esta etapa llevará mantenimiento preventivo para disminuir la cantidad de ruido por la operación de sus motores, se laborará en horarios diurnos con el fin de no perturbar ni estresar a la población humana vecina al **Proyecto** y se evitará sobrepasar los límites de velocidad que establecen las normas y reglamentos correspondientes.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

- Durante la etapa de operación el equipo que se utilicen deberá estar en óptimas condiciones de funcionamiento, ya que la combustión de la maquinaria producto del combustible de no estar en las condiciones óptimas de trabajo provocaría un aumento de humo y partículas a la atmósfera por la mala combustión. Con un mantenimiento sistemático y adecuado de las unidades y del equipo, la emisión de gases que se genere a la atmósfera será mínima, la cual será mitigable por acción de los vientos presentes en la zona.
- Toda la maquinaria involucrada en esta etapa llevará mantenimiento preventivo para disminuir la cantidad de ruido por la operación de sus motores, se laborará en horarios diurnos con el fin de no perturbar ni estresar a la población humana vecina al **Proyecto** y se evitará sobrepasar los límites de velocidad que establecen las normas y reglamentos correspondientes.
- En el caso de la fauna silvestre que se encuentre en el área del **Proyecto** durante la etapa de operación, se le tratará con respeto y existirá una cultura y reglamento de cuidado de la flora y fauna.
- Se les informará a los trabajadores que por medio de cursos la importancia del cumplimiento a las Leyes Mexicanas en Materia Ambiental, Gestión Ambiental en el centro de trabajo y Planes de Contingencia Ambiental.
- Se tendrán plantas nativas en las zonas donde se considere conveniente en el área del **Proyecto**.
- Deberán mantenerse franjas de vegetación natural alrededor del polígono para mitigar el efecto erosivo.
- Se deberá contar en el almacén de resguardo de material y en las principales áreas laborales, con extintores, además se deberá desarrollar un procedimiento para la atención y combate a incendios.
- Se deberán colocar contenedores con tapa para la captación de los residuos sólidos, los cuales deberán ser específicos para cada tipo de residuos. Estos deberán estar en lugares accesibles al personal y con una rotulación adecuada que permita su identificación.
- Los contenedores se deberán retirar periódicamente del sitio para ser enviados a sitios autorizados para el depósito final. Los materiales de reuso se deberán enviar a empresas especializadas para su reciclaje.
- Se deberá proporcionar al personal el equipo de protección personal (botas, cascos, guantes, cubre bocas, fajas, etc.) según los requerimientos de las actividades que se realicen, el cual deberá ser usado de manera permanente.
- El riesgo de un derrame de combustible puede ser prevenido con el buen manejo de la maquinaria, además se asegurará que esta se encuentre en óptimas condiciones de funcionamiento, por lo que cada maquinaria deberá contar con una bitácora de mantenimiento.

Primeras indicaciones a seguir:

1. Las maquinas o equipo deberán ser verificadas para prevenir y controlar las fugas antes de ser introducidas al área del **Proyecto**.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

2. Designar a un responsable de la prevención y control de fugas y derrames e indicar al encargado de la maquinaria que diariamente se realice el mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo de equipos y maquinaria.
 3. El encargado de la maquinaria revisará los equipos y maquinaria para detectar fugas, las que en caso de existir deben ser reparadas de inmediato.
- En las áreas verdes, así como áreas sin uso del **Proyecto**, se mantendrán la vegetación y suelo existentes.
 - Las aguas residuales generadas del uso mínimo de los sanitarios serán captadas por medio de una fosa séptica, para el mantenimiento y limpieza de la fosa séptica se cuenta con un programa de inspección visual para verificar las condiciones de la fosa séptica cada 6 meses y para la limpieza y desazolve de la fosa cada año en cumplimiento de la NOM-006-CONAGUA-1997 meses y para ello, se contratará a la empresa SATAB quien será la responsable de la disposición final de las aguas y tratadas cumpliendo con la NOM -001- SEMARNAT-1996.
 - La fauna ornitológica será desplazada por efectos del ruido generado por los movimientos de las maquinarias y personal laborando. Sin embargo, favorece la capacidad de las aves para desplazarse a nuevos sitios, como una medida de mitigación.
 - La fauna pelágica al igual que las aves tiene la capacidad de desplazarse a otros sitios para refugiarse lo cual es considerado como una medida de mitigación.
 - En lo que respecta a la fauna bentónica, se realizó un recorrido del sitio y áreas aledañas, su diversidad y riqueza en el área del **Proyecto** no es relevante, así también no se encontraron especies que estuviesen dentro de alguna categoría de protección según la NOM-059-SEMARNAT-2010 y dado su naturaleza sésil, no podrán desplazarse y quedarán sepultados por lo que no se consideran medidas de mitigación.
 - Las fuentes generadoras de ruido deberán contar con silenciadores, y un mantenimiento periódico, con el fin de minimizar las fuentes contaminantes.
 - El **Promoviente** será responsable de las acciones que realicen los contratistas en el área del **Proyecto**, respecto a la generación y manejo de residuos sólidos, peligrosos, manejo de combustibles, así como del mantenimiento de maquinaria.
 - Manejar los residuos que se generen, líquidos y/o sólidos, conforme a la reglamentación y normatividad aplicable. Se deberá implementar una estrategia de manejo de residuos sólidos urbanos, para manejarlos adecuadamente.

Para ello se instalarán contenedores o tambos de 200 lts con tapa y debidamente pintados y rotulados para el depósito de la basura con las siguientes características:

- Clasificación de residuos sin mezclar (residuos: inorgánicos, orgánicos y peligrosos).
- Llenado máximo por contenedor: 90%.
- Ubicación en zona de fácil acceso (que no esté obstruido).
- Que se encuentre cerca de donde se genera el residuo.
- Cantidad suficiente de contenedores para cubrir sus necesidades.
- Contenedores en buen estado (sin deformaciones).
- Que cubra con todas las partes (tapa, bolsa, arena, lona y charola).

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

- Se contará con una recolección periódica para su disposición final al basurero municipal donde indique la autoridad municipal competente para los residuos no peligrosos y para los residuos peligrosos se contará con una empresa para su disposición final.
- En materia de riesgo, se implementarán las siguientes medidas:
 - Instalaciones eléctricas contra explosión.
 - Colocar letreros o señalización para extintores, paso restringido, uso del equipo de protección personal, salidas de emergencia, rutas de evacuación.
 - En el **Proyecto** se contará con la iluminación y ventilación adecuadas, de acuerdo.
- Supervisar la acción u obra de prevención y/o compensación. Se supervisará el cumplimiento de las medidas de mitigación mediante inspección visual, esto con el objetivo de que se cumplan las condicionantes emitidas en este documento.
- Para minimizar los efectos del cambio del microclima efectuado por la construcción, se recomienda implementar en las áreas verdes árboles que ofrezcan sombra, así como las condiciones para albergar fauna tolerante a la presencia humana.
- Se cuenta con una fosa bioenzimática para realizar la captación de aguas residuales provenientes del uso de los sanitarios y así evitar que exista contaminación al manto freático.
- Se cuenta con un programa de limpieza y desazolve la fosa bioenzimática de acuerdo a la NOM- 006-CONAGUA-1997 y para ello, se contratará a la empresa SATAB quien será la responsable de la disposición final de las aguas ya tratadas cumpliendo con la NOM -001-SEMARNAT-1996.
- El suelo de las instalaciones es de concreto para evitar las infiltraciones de cualquier líquido.
- Contaran con un kit de contención de derrames.
- Se contempla que el número máximo de trabajadores en operación no rebasará los 15 trabajadores en etapas críticas de trabajo siendo esto periodos muy cortos y en etapa normal de actividades será de 9 trabajadores, por lo que la capacidad de dicha fosa bioenzimática no se encuentra rebasada en sus capacidades técnicas.
- Las aguas residuales generadas serán entregadas a una compañía acreditada (SATAB) y con los permisos correspondientes para darles tratamiento y disposición final.

Esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales considera que las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas por la **Promovente**, son técnica y ambientalmente viables de desarrollarse para compensar y/o minimizar los impactos ambientales que ocasionará el desarrollo del **Proyecto** y su operación, siempre y cuando el **Promovente** de cumplimiento a las medidas propuestas en la MIA-P y, a las Condicionantes señaladas en el presente resolutivo. Por lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectará la integridad funcional del sistema

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

ambiental, debido a que el **Proyecto** se desarrollará en un área que ha sido transformada de su condición original, como es manifestado en el Resultado III, IV y Considerando III del presente oficio perdiendo los atributos ambientales naturales de un ecosistema, tal y como se describe en la MIA-P por parte del **Promovente** .

- IX. Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Considerando que integran la presente resolución, la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **Proyecto**, según la información establecida en la MIA-P, esta Delegación Federal emite la presente resolución de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible en forma condicionada su autorización, toda vez que el **Promovente**, se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; Artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental; la fracción IX que establece el desarrollo de Inmobiliarios que afecten los ecosistema costeros, la fracción XI que define que quienes pretendan llevar a cabo obra y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, en el primer párrafo del Artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente.....pondrá está a disposición del público, con el propósito de que pueda ser consultada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el tercer párrafo del mismo Artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este Artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman; en el cuarto párrafo del mismo Artículo 35, que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente y en el mismo artículo cuarto párrafo fracción II del mismo Artículo 35, que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate.....; último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; y Artículo 176 que señala, que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..., en las fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el Artículo 5 del Reglamento; inciso S) del mismo Reglamento que señala que las obras en Áreas Naturales Protegidas de competencia de la federación requieren de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización, Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho de la información, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaría debe considerar al evaluar la manifestación de impacto ambiental; Artículo 45 fracción II del mismo Reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II del Artículo 35 de la LGEEPA; y de lo que dispone el Artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de estado..... que será expedida por el presidente de la república, se determinarán las atribuciones de sus Unidades Administrativas; en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se citan a continuación: Artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones, licencias, permisos, cesión de derechos y obligaciones, registros y demás actos relativos a sus atribuciones y en su fracción XXVIII sobre los demás que les confiere expresamente el titular de la Secretaría y las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, y en los Artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones.....y resolver, evaluar los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, que dispone que salvo por lo que toca al Título Tercero A, de esta Ley, se aplicará supletoriamente a las diversas Leyes Administrativas públicas federales. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente; Artículos 3 y 4 referente a los elementos y requisitos que deben cumplir los actos administrativos....; el Artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o petición de la parte interesada; Artículo 16 fracción X de la misma Ley, que dispone que la administración pública federal en su relación con los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresas sobre cuantas peticiones le formulen; y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la Ley; Artículo 57 fracción I que hace referencia a la terminación del procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; Artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando esto no sean de orden de interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia, solo afectará a aquel que lo hubiese formulado; Artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente, podrá decidir sobre las mismas, poniéndole, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en la exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

PRIMERO La presente resolución en materia de impacto ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del **Proyecto “Naves de almacenamiento y mantenimiento preventivo”**, con pretendida ubicación en el kilómetro 13+339, Carretera Carmen- Puerto Real, ciudad del Carmen, Campeche en una superficie de 4400m² bajo las siguientes coordenadas:

| | |
|--------|---------|
| 633327 | 2065821 |
| 633364 | 2065835 |
| 633385 | 2065730 |
| 633422 | 2065745 |

Para el almacenamiento tipo mixto, en dónde se alojan herramientas y equipos constituidos de diversos materiales (Por su estado físico y químico), que incluye la actividad de almacenamiento está incluida en el grupo de operaciones, y tiene como objetivo ocuparse de los materiales que la compañía distribuye, conserva y para la consecución de sus fines operacionales. La cual se llevará a cabo dentro de sus instalaciones (nave 4 y 5). Las actividades en las naves son de almacenamiento de materiales, equipos, y herramientas (Nave 4) los cuales serán utilizados costa fuera por las plataformas marinas arrendadas. Y en la nave 5 se realiza la actividad de almacenamiento también, pero en un 70% se realiza mantenimiento preventivo a equipos, principalmente a preventores y cada uno de sus respectivos componentes.

SEGUNDO La presente autorización del **Proyecto**, tendrá una vigencia **20 (veinte) años** para la operación del mismo. El periodo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio; dicho plazo podrá ser modificados a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por la **Promovente**, por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de los plazos otorgados en el presente resolutivo; así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo al **Promovente** a la fracción I del artículo 247 y 420 fracción II del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser restituido por el documento oficial, emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a través del cual dicha instancia haga constar la forma como la **Promovente** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario, no procederá a dicha gestión.

TERCERO La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento de que la **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal la definición de

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

CUARTO La **Promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el Artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO La **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta Autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como el cumplimiento a lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, el **Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenden modificar. Quedando prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

SEXTO De conformidad con el Artículos 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia. Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**.

Por ningún motivo, la presente resolución, constituye un permiso de inicio de actividades, por lo que quedan a salvo las acciones administrativas que en su momento determine la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado.

SÉPTIMO De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

Artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES.

GENERALES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 Cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del **Proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Promoviente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que el **Promoviente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, indicadas en el Considerando VIII de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar.

Así mismo la **Promoviente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el Término Octavo del presente.

2. La **Promoviente** deberá cumplir con cada una de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P, presentada para el **Proyecto**, así como de las Condicionantes establecidas en la presente resolución; el C. **Paz Mejía Jaramillo, Representante Legal Cosl México S.A. de C.V**, será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.
3. En el supuesto caso de que por razones atribuibles al **Proyecto** se produjeran impactos no previstos por la operación del **Proyecto** a cualquier otro ecosistema asociado al mismo, el **Promoviente**, deberá aplicar medidas correctivas con la finalidad de recuperar las condiciones actuales del sitio y presentarlos para su autorización a esta Unidad Administrativa.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

4. La **Promovente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre terrestre y acuática y de las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.
5. Por las características ambientales del área y con el propósito de cumplir con lo que establece el programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos las aguas residuales producto de la construcción y operación del **Proyecto** deberán conducirse a biodigestores y cumplir con lo que establece la **NOM-001-SEMARNAT-1996**, las aguas residuales producto de la operación deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes, amortiguando una contaminación al cuerpo receptor y estar dentro de los límites de contaminantes que determina la norma. Así mismo deberá cumplir con lo que señala la **NOM-004-SEMARNAT-2002** referente a los lodos y biosólidos. - especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, obtenido del mantenimiento de la planta de tratamiento.
6. Los residuos sólidos urbanos que se generen durante las etapas del **Proyecto** deberán ser clasificados y depositados en contenedores para su tratamiento adecuado y el manejo de los mismos, así mismo deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento en la materia. Así mismo deberá implementar un Programa de Residuos sólidos y de Manejo especial con la finalidad de concientizar a los usuarios y la población en general.
7. En virtud que el **Proyecto** se encuentra de una Área Natural Protegida la **Promovente** deberá establecer y mantener áreas verdes fuera o dentro del predio que correspondan al menos el 20% del total de la superficie del **Proyecto** con especies nativas de la región y de esta manera fomentar la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos en el territorio nacional. La ubicación y mantenimiento de las áreas verdes adaptadas deberá ser reportadas en los informes de términos y condicionantes
8. En caso de generarse residuos peligrosos deberá cumplir con lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento en la materia, así como lo establecido en la norma oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-2005** que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y disposición de los residuos peligrosos.
9. La **Promovente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **Proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura construida y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento.

Queda prohibido:

- ✓ Darle mantenimiento a cualquier tipo de equipo en el área del **Proyecto** y las adyacentes

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/JGA/DIRA/864/2018

- ✓ Realizar trabajos ajenos a los enlistados en esta resolución.
- ✓ Realizar construcciones diferentes a las autorizadas en materia ambiental.
- ✓ Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en el medio marino y terrestre que ocupa el área del **Proyecto** y las adyacentes.
- ✓ Verter aguas residuales directamente al manto freático, sin el tratamiento como lo señala la norma NOM-001-SEMARNAT-1996.
- ✓

OCTAVO La **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que él propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche, con copia del informe y del acuse de recibido a esta Delegación Federal, con una periodicidad semestral, salvo que en otros apartados de este resolutivo se señale lo contrario. El primer informe será presentado seis meses después de recibido el presente oficio.

NOVENO La presente resolución a favor del **Promovente** es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que la **Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría, del cambio en la titularidad de la autorización del **Proyecto**, por lo que, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

DÉCIMO La **Promovente** será la única responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto** la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por el mismo, en la descripción contenida en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

DÉCIMO PRIMERO La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DECIMO SEGUNDO La **Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/864/2018

- DECIMO TERCERO** Se hace del conocimiento al **Promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los Artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
- DECIMO CUARTO** La **Promovente** deberá dar aviso a la SEMARNAT del inicio y la conclusión del **Proyecto**, conforme a lo establecido en el Artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual comunicará por escrito a esta Unidad Administrativa y a la PROFEPA, la fecha de inicio de las actividades autorizadas dentro de los 30 días siguientes a que haya dado principio, así como la fecha de terminación de dichas actividades dentro de los 30 días posteriores a que esto ocurra.
- DECIMO QUINTO** Así mismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por el **C. Paz Mejía Jaramillo, Representante Legal Cosl México S.A. de C.V** en caso de existir falsedad de información la **Promovente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.
- DECIMO SEXTO** Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche.
- DECIMO SEPTIMO** Notificar al **C. Paz Mejía Jaramillo, Representante Legal Cosl México S.A. de C.V**, en su carácter de **Promovente**, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo,

DELEGADO FEDERAL.



LIC. LUIS ENRIQUE MENA CALDERÓN.

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal
en el Estado de Campeche

C. c. p. **M. en C. Alfonso Flores Ramírez** - Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. - Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tiacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón México D. F.
Lic. Luis Enrique Mena Calderón - Delegado de la PROFEPA - Ciudad.
Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
Lic. Alberto Julián Escamilla Nava. Encargado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche. Av. Patrio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fraccionamiento 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730, San Francisco de Campeche, Campeche.
M. en C. José Hernández Nava. Director del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos. Avenida López Mateos x Av. Héroes del 21 de Abril. Col. Playa Norte.-Ciudad del Carmen, Campeche.
Archivo.
Expediente.